



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 062-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 18 de octubre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor José Stalin Vásquez Pérez, Representante de la empresa Duke Energy Egenor Sociedad En Comandita por Acciones, contra la Resolución Directoral N° 110-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 386-2012-MTPE/2/16, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 110-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 11 de julio del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Duke Energy Egenor Sociedad En Comandita por Acciones con la suma de S/. 12,395.00 (doce mil trescientos noventa y cinco con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con pagar íntegra y oportunamente la remuneración correspondiente al descanso vacacional adquirido y no gozado; 25° numeral 6), al no haber pagado la indemnización que les correspondía a sus trabajadores por no haber hecho efectivo su descanso vacacional, así como por no haber otorgado el periodo de refrigerio según mandato legal; y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que el descanso vacacional si habría sido otorgado a sus trabajadores, toda vez que el hecho de que no coincida la información contenida en las boletas de pago y la incluidas en los registros de asistencia, no significa que la empresa no haya cumplido con dicha obligación y mucho menos que los trabajadores no hayan hecho efectivo su descanso vacacional.
3. Por otro lado, refiere que el fraccionamiento del descanso vacacional efectuado era válido, y que en todo caso, si se hubiera logrado determinar que los trabajadores no consintieron este último, la empresa debería ser sancionada únicamente por la imposición del fraccionamiento, no por la falta de otorgamiento del descanso vacacional, y mucho menos por no haber acreditado el pago de la indemnización vacacional correspondiente. Agrega, que no se habría observado el principio de non bis in Idem, al haberse sancionado por dos infracciones originadas en un mismo hecho; situación que también se habría producido respecto de la infracción a la labor inspectiva originada a raíz de no haber atendido el requerimiento efectuado por la autoridad de trabajo, la misma que, a decir de la impugnante, ya no procedía debido a que estaban siendo sancionadas por las infracciones que sus conductas omisivas habían configurado.
4. Con relación al otorgamiento del refrigerio a los trabajadores afectados, señala que si bien estos últimos durante el tiempo de refrigerio permanecerían en sus puestos de trabajo, ello se debería a que la naturaleza de sus labores así lo exige, y, además, a que no obstante tomar sus alimentos en un lugar cercano a la estación de su trabajo, en aquellos casos en los que el trabajador tiene que hacer uso de su tiempo de refrigerio para desarrollar sus actividades, la empresa cumpliría con retribuirles el sobretiem po correspondiente en calidad de horas extras.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. El artículo 10° del D.Leg 713, lo mismo que la Constitución Política del Estado en su artículo 25°, reconocen a favor de los trabajadores "...el derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios...", el mismo que además deberá hacerse efectivo en la oportunidad que determinen de manera conjunta el empleador y el trabajador, sujetándose a las disposiciones contenidas en el artículo 14° del dispositivo legal antes citado. Por su parte, el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas".
6. En el caso de autos, la autoridad inspectiva luego de revisar las planillas y boletas de pago de los trabajadores, y de contrastarlas con los registros de control de asistencia y el rol de turnos de los trabajadores, determinó que respecto a estos últimos, no obstante habérseles consignado el ejercicio de su descanso vacacional en las planillas y boletas de pago, en la práctica habrían prestado labores durante el período en el que supuestamente se encontraron de vacaciones; situación que no solamente fue constada por la autoridad inspectiva, sino también aceptada por la inspeccionada, quien para justificar ello señaló que habría existido un error en su sistema, y que además habrían pactado con los trabajadores el fraccionamiento de sus vacaciones, las mismas que se hacían efectivas durante los días de descanso que les correspondía, luego de realizar las jornadas continuas que desempeñaban.
7. Al respecto, es preciso indicar, en principio, que la infracción imputada como consecuencia de haber constatado el no ejercicio del descanso vacacional del personal afectado, y de no haber cancelado la remuneración correspondiente al descanso vacacional ganado y no gozado, ha quedado plenamente demostrada, no sólo debido a que la autoridad inspectiva en su momento logró constatar que los trabajadores prestaron labores efectivas durante los períodos en que supuestamente habrían hecho uso de su descanso vacacional, sino porque además, lo expuesto por la impugnante cuando refiere que el sistema que opera el control de su personal habría incurrido en error, no ha sido demostrado, siendo insuficientes las meras afirmaciones para desvirtuar dicha infracción. Del mismo modo, carece de sustento lo afirmado por la impugnante para desvirtuar dicha infracción, cuando señala que el ejercicio del descanso vacacional habría sido pactado y otorgado dentro del descanso correspondiente a la jornada atípica que desarrollaban, toda vez que no se debe olvidar que los descansos prolongados otorgados como consecuencia de las jornadas laborales atípicas, buscan compensar el trabajo realizado de manera continua, y que de por sí ya supone un desgaste físico mayor para el trabajador, quien requiere de períodos prolongados de descanso para que pueda reponer su estado físico y prepararse para una nueva jornada extendida, no teniendo nada que ver el disfrute del descanso físico otorgado como consecuencia de la jornada atípica, con el descanso vacacional a que tiene derecho todo trabajador; descanso cuya finalidad es absolutamente diferente al otorgado como consecuencia de una jornada laboral acumulativa.
8. Resulta pues inexacta la afirmación expuesta por la impugnante cuando refiere que siempre habrían cumplido con otorgar los descansos vacacionales, pues si bien afirman haber otorgado las vacaciones de manera fraccionada (fracciones que coincidían con los descansos correspondientes a la jornada laboral atípica); en cambio no ha demostrado que el ejercicio de dichos descansos no hayan coincidido con los descansos físicos que les correspondió hacer efectivo a cada trabajador como consecuencia de la jornada laboral atípica, y por el contrario, en las afirmaciones realizadas en las constancias inspectivas y en las documentales obrantes en el expediente administrativo, señaló de manera expresa que los descansos vacacionales eran otorgados como parte de los correspondientes a las jornadas laborales atípicas, lo cual en absoluto era válido, pues el descanso físico hecho efectivo luego del desarrollo de la jornada laboral atípica, como ya se dijo en el considerando precedente, busca recuperar el estado físico del trabajador para el desarrollo de una nueva jornada, y no para lograr el esparcimiento y ocio que se pretende con el otorgamiento del derecho vacacional, por lo que mal hace la inspeccionada al considerar que era válido y legal otorgar el descanso vacacional como parte del descanso físico otorgado producto





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



de la jornada especial que desarrollaba, pues considerar ello vaciaría de contenido al derecho vacacional constitucionalmente reconocido.

9. Habiéndose constatado el no ejercicio efectivo del descanso vacacional por parte del personal afectado, es preciso indicar que la inspeccionada incurrió en las infracciones imputadas, toda vez que no ha demostrado haber realizado el pago de la remuneración que le correspondió percibir a los trabajadores afectados como consecuencia de no haberse hecho efectivo el descanso vacacional generado, así como tampoco ha demostrado haber cancelado la indemnización que legalmente ha previsto para estos casos el artículo 23° del D.Leg 713; incurriendo en error, además, cuando refiere que si bien debieran ser sancionados por alguna conducta, esta sería por no haber pactado con su trabajadores el ejercicio del descanso fraccionado, pues como ya ha sido corroborado por la autoridad inspectiva, el no disfrute del descanso vacacional ha sido corroborado, como también ha sido corroborado el que la inspeccionada no ha efectuado el pago de los conceptos que la omisión de tal derecho ha generado, siendo irrelevante el pacto a que hace referencia la inspeccionada, más aún cuando ya se ha explicado anteriormente la invalidez del mismo cuando se hace coincidir el descanso vacacional con el otorgado como consecuencia del ejercicio de una jornada acumulativa.
10. Respecto a la vulneración del principio de non bis in Idem, es preciso indicar que esta instancia comparte el criterio adoptado por la Dirección de Prevención y Solución de conflictos, respecto a la no configuración de la triple identidad que la Ley exige para que se produzca la afectación de dicho principio.
11. Con relación al no otorgamiento del derecho de refrigerio a los trabajadores afectados, es preciso indicar que si bien la autoridad inspectiva constató que el personal afectado tomaría sus alimentos en su mismos puestos de trabajo, de las afirmaciones expuestas por la impugnante cuando reconoce dicha situación, y refiere que en aquellos casos en los que la necesidad del servicio requería el uso de la hora de refrigerio de sus trabajadores, se habrían cancelado el valor de la hora en calidad de hora extra, se advierte que efectivamente no habrían observado las disposiciones contenidas en el artículo 7° del D.S. 007-2002-TR; habiéndose dejando de lado la esencia y la finalidad de este derecho, el mismo que está regulado y reconocido expresamente por nuestra legislación, por estar estrictamente vinculado no sólo con los derechos fundamentales sino también con las necesidades básicas de toda persona, quienes en este caso, cuando desarrollan labores en horario corrido, tienen el derecho irrenunciable y no negociable de gozar mínimamente de 45 minutos, a efectos de que el trabajador destinen este tiempo exclusivamente a la ingesta de su alimentación; siendo insuficientes y nada válidas las afirmaciones de la impugnante cuando refiere que se cancelaba el valor de la hora de refrigerio en calidad de hora extra, pues con ello no se ha respetado y mucho menos se ha dado cumplimiento al derecho de refrigerio, cuya finalidad en absoluto puede ser sustituida por el abono de un monto de dinero como erróneamente ha venido haciendo la impugnante.
12. Es necesario agregar, además, que si bien la necesidad del servicio que brindan los trabajadores exige que éste sea prestado sin interrupción alguna, ello en nada justifica el que se haya empleado en muchos casos la hora de su refrigerio para destinarlo a la prestación de labores efectivas, y que la misma además haya sido objeto de pago en calidad de hora extra, toda vez que si bien el empleador al amparo de lo dispuesto por el artículo 7° del D.S. 007-2002-TR, es quien debe establecer las reglas a las que se sujetará el horario en el que sus trabajadores tomarán sus alimentos cuando desarrollan jornadas en horario corrido, ello debería ser objeto de evaluación y de la adopción de medidas orientadas no sólo a garantizar la efectividad y continuidad en la prestación de los servicios de la empresa, sino también a respetar los derechos de los trabajadores, debiendo adoptar como medida preventiva para atender las emergencias y respetar los derechos de los trabajadores, el establecimiento de diferentes horarios de refrigerio para sus trabajadores, de tal manera que las eventuales emergencias estén siempre cubiertas, y la garantía de los derechos de los trabajadores este salvaguardada, no siendo justificación lo alegado por la impugnante en cuanto a la necesidad de atender las emergencias para justificar el uso del horario de refrigerio, y mucho menos el que se haya pagado en calidad de hora extra el uso del horario de refrigerio de sus trabajadores.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



13. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, siendo insuficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuarlas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Stalin Vásquez Pérez, Representante de la empresa Duke Energy Egenor Sociedad En Comandita por Acciones, contra la Resolución Directoral N° 110-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manter Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL

Expediente No. 386-2012-MTPE/2/16
Acta de Infracción No.28-2013- MTPE/1/20/16
SUMILLA: LO QUE SE INDICA.
Ref: Dra. Sabina Merino

**SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE
CAJAMARCA.**

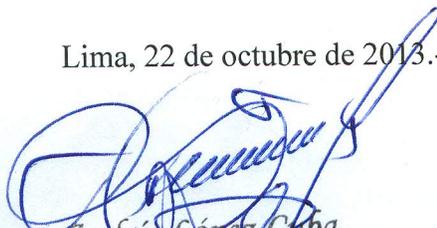
ANDRES LOPEZ CUBA, Abogado de los trabajadores
de DUKE ENERGY EGENOR S en C por A ante usted,
atentamente digo:

Mediante el presente, **AUTORIZO** ante su despacho al señor **VICTOR RAUL
LOPEZ DIAZ**, con **DNI No. 32788896**, quien podrá recepcionar la notificación de la
Resolución Administrativa que resuelve la Apelación Interpuesta por la Empresa
DUKE ENERGY EGENOR S en C por A, bajo cargo., adjunto copia de su DNI.

POR TANTO:

A usted señor Presidente, sírvase atender mi solicitud.

Lima, 22 de octubre de 2013.-


Andrés López Cuba
C.A.L. 24590

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

N° DEL EXPEDIENTE : 386-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC

EMPRESA INSPECCIONADA : Duke Energy Egenor Sociedad En Comandita por Acciones

ACTO NOTIFICADO : Resolución Directoral Regional N° 062-2013-GR-CAJ-DRTPE

DESTINATARIO : Duke Energy Egenor Sociedad En Comandita por Acciones

DOMICILIO : Av. Dionisio Derteano N° 144 Interior 1901-San Isidro Lima

PERSONA QUE RECEPCIONA LA NOTIFICACION

Nombres y apellidos completos:.....

DNI. :.....

Fecha de recepción :.....

Vinculación con el destinatario:.....

Firma :.....

